

Los directores de los colegios nacionales son sus representantes legales. En los procedimientos sobre consolidación de enfiteusis los peritos deben nombrarse conforme al nuevo Código de Procedimientos.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan E. Valladares en la causa que sigue con el Colegio de Minería de Huánuco, sobre consolidación de enfiteusis.—De Lima.

Excmo. Señor:

Siendo Valladares dueño útil del fundo “San Francisco de Coñoc”, en la provincia de Pasco, ha solicitado la consolidación de ambos dominios, conforme a la ley N.º 1447. A fojas 14 se mandó practicar su tasación directa. A fojas 20 vuelta se citó al Director del Colegio de Huánuco, dueño directo. A fojas 29 vuelta se mandó que el mismo designara perito. A fojas 39 se mandó seguir la causa en su rebeldía. A fojas 45 vuelta se le dió por conformado con el perito designado a fojas 35 por Valladares. Dicho perito, ingeniero Ricardo Tizón y Bueno, presentó su operación a fojas 48. Valladares la aprobó a fojas 50. A fojas 54 vuelta se notificó al colegio el traslado de la misma, y a fojas 57 al Agente Fiscal, por tratarse de bien nacional. El expuso en seguida lo que estimó conveniente. A fojas 62 salió al juicio el apoderado del colegio; perc se le rechazó a fojas 72. A fojas 75

vuelta se aprobó la tasación. Apeló el Agente Fiscal. La Corte, teniendo en consideración que se ha sustanciado el juicio sin la necesaria intervención del Ministerio Fiscal, por tratarse de bien nacional, y que la designación de peritos no se ha hecho con arreglo al artículo 493 Código de Procedimientos Civiles, ha declarado nulo e insubsistente lo actuado desde fojas 25, y mandado que se reponga la causa al estado que entonces tenía, que se tenga por parte al apoderado del colegio, y que con su intervención y la del Agente Fiscal continúe el juicio. Contra esa resolución ha interpuesto Valladares recurso de nulidad, que se ha admitido por V.E. a fojas 98.

Según el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles, los establecimientos públicos de instrucción son representados en juicio por el funcionario designado por la ley. El 31 del reglamento general de Instrucción Media, expedido por el Ejecutivo el 11 de mayo de 1912, establece que el director de Colegio Nacional, jefe superior de éste en todos sus aspectos, es su personero y representante legal. Por consiguiente, con él debía entenderse, como se ha entendido, la demanda de Valladares, y las notificaciones a él hechas son válidas y eficaces.

El Agente Fiscal no es parte en el juicio. No siéndolo el Estado, sino un colegio nacional, que tiene personero y representante propio, no es el caso del inciso 1.º del artículo 275 L. O. Al Agente Fiscal no se le ha oído aquí como parte, sino como auxiliar ilustrativo del juez, conforme al artículo 263.

Al colegio demandado se le declaró rebelde. Por consiguiente, su apoderado no podía ni debía

ser oído mientras no abonara las multas en que se había incurrido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimientos Civiles.

Los procedimientos del juez han estado, por tanto, ajustados a ley en esa parte.

En cuanto a la designación de peritos, tiene razón la Corte. El artículo 4.º de la ley N.º 1447 dispone que el juez ordene y apruebe la tasación directa conforme a lo establecido en el Código Civil de Enjuiciamientos. Cuando a fojas 25 solicitó Valladares el nombramiento de peritos, ya regía el nuevo Código procesal. Todo el peritaje debió, pues, regirse por éste y no por el derogado, en cumplimiento del citado artículo 4.º y del 1348 del Código de Procedimientos Civiles. Ese error procesal sí acarrea la nulidad de lo actuado desde fojas 25.

Por lo expuesto, no hay nulidad en el auto recurrido, en cuanto declara insubsistente lo actuado desde dicha foja y repone la causa a ese estado, para que continúe con intervención del apoderado del colegio, pudiendo oírse el dictamen ilustrativo del Agente Fiscal en el momento oportuno, si el juez lo creyere conveniente; salvo mejor parecer de V.E.

Otrosí dice el Fiscal: que se advierta a la corte de procedencia cuide de exigir el reintegro del papel de fojas 55, 81, 98 y 99, así como el de los timbres correspondientes a los recibos de fojas 84 y 85, con la multa del cuádruplo; los que no ha debido admitir en juicio sin ese requisito, conforme a la terminante disposición de la ley de la materia,

que demasiado a menudo olvidan o descuidan las cortes y los jueces.

Lima, 4 de octubre de 1913.

LAVALLE.

Lima, 4 de noviembre de 1913.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; y atendiendo: a que no se ha determinado con precisión la verdadera extensión del fundo "San Francisco de Coñoc": declararon nulo el auto de vista de fojas 93 vuelta, su fecha 18 de julio último, e insubsistente el de 1.^a instancia de fojas 75 vuelta, su fecha 15 de mayo del corriente año: repusieron la causa al estado de fojas 25, a fin de que se proceda a la nueva tasación de dicho fundo en la forma legal que corresponde, con citación del representante del Colegio Nacional de Minería de Huánuco; y los devolvieron.

*Elmore —Ortiz de Zevallos —Villa-García —
Erásquin —Leguía y Martínez.*

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.